

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés. -

Proceso Verbal

RAD. No.: 2019-00473

En atención al informe secretarial que precede, en aras de dar continuidad a la actuación OBRE en autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes constancias de inscripción de la demanda en F.M.I. 50N20044861 según anotación No. 021, y que fue aportada por la parte actora.

De otra parte y atendiendo solicitud de pérdida de competencia deprecada por apoderado judicial de los demandados OLGA VILLACES ROCHA Y KATHARNA VOGET, conviene memorar que la pérdida de competencia que predica el artículo 121 del CGP, se encuentra saneada, pues a partir de lo reseñado en sentencia de constitucionalidad de la H. la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, la misma no opera de pleno derecho: véase que *"debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores"*.

En consecuencia, el Despacho NIEGA solicitud de pérdida de competencia deprecado por la actora por las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 04, hoy 26 de enero de 2023


ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS
Secretario